



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 100 DE

(17 MAR 2020

"Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 271, 278, 317 y 339 del Código de Minas, 328 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 3, 4 y 10 del Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.

Que mediante el Decreto -Ley 4134 del 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), y en los numerales 1, 2, 7 y 9 de su artículo 4 se determinaron como funciones a su cargo: "1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional. 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación (...) 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera. (...). 9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla a Servicio Geológico Colombiano. (...)"

Que el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001 contempla como requisito de la propuesta de contrato de concesión "el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías."

Que en el artículo 278 de la Ley 685 de 2001 se ordena a la autoridad minera adoptar términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, los cuales constituyen un parámetro de obligatorio cumplimiento para la presentación de la propuesta y para el desarrollo de la etapa de exploración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la citada norma.

Que en el artículo 339 de la Ley 685 de 2001 se declara de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los titulares mineros se encuentran obligados a recopilar y suministrar, sin costo, tal información a solicitud de la autoridad minera.

Que en relación con el suministro de información técnica y económica resultante de los estudios efectuados por los concesionarios, el Código de Minas, en su artículo 88, señaló que su divulgación y uso para cualquier

"Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019"

finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros, se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema Nacional de Información Minera previsto en el capítulo XXX.

Que el artículo 78 de la Ley 685 de 2001 determina: **"Trabajos de exploración.** Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el periodo de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras."

Que el artículo 79 ibidem dispone: **"Técnicas y especificaciones aplicables.** Los estudios, trabajos y obras propios de la exploración se ejecutarán con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, así como con las normas y guías adoptadas por el Gobierno."

Que así mismo el artículo 80 ibidem señala: **"Objeto de los trabajos.** Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada."

Que mediante Resolución 180859 del 20 de agosto de 2002 el Ministerio de Minas y Energía, adoptó los términos de referencia para los trabajos de exploración y programa de trabajos y obras en proyectos mineros de que trata el artículo 278 del Código de Minas; como instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 340 de la Ley 685 de 2001, la información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo, y debe ser presentada anualmente en los términos y condiciones que dije para el efecto la autoridad minera.

Que mediante la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Resolución 299 del 13 de junio de 2018 se modificó la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo primero para incluir en los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, en virtud de lo cual para el reporte de resultados de exploración, la estimación y clasificación de Recursos Minerales y Reservas Mineras, y en la presentación de información técnica tanto de la propuesta, como en la ejecución de cada una de las etapas del Título Minero en cualquiera de sus modalidades, se deberá utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras, o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO.

Que el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO, para la presentación de la información de los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Que en el inciso final del artículo 328 ibidem, determina que la autoridad minera debe establecer, entre otros aspectos, la periodicidad y condiciones para la presentación de la información, estableciendo que su incumplimiento dará lugar a las multas previstas en el artículo 115 del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya.

“Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decretos 1081 de 2015 y 270 de 2017 y Resolución 523 de 2017 expedida por la ANM, el proyecto del presente acto administrativo se publicó en la página web de la entidad para los comentarios y observaciones de la ciudadanía, concediendo para el efecto plazo de veinte (20) días calendario.,

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Establecer las condiciones y periodicidad para la presentación de la información por parte de los titulares mineros ante la ANM sobre la estimación de recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO, en los términos establecidos en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 2º.- Regla General: La información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico que corresponda, o con la actualización de los mismos, sin perjuicio de que la misma pueda ser requerida en cualquier periodo y/o etapa contractual en que se encuentre el título minero.

ARTÍCULO 3º.- Periodicidad. La información que los titulares mineros deberán actualizar referente a recursos y reservas minerales, será anual y deberá ser presentada dentro de los cinco primeros días del mes de octubre de cada año. Ello sin perjuicio de los requerimientos que en cualquier momento pueda elevar la autoridad minera durante la etapa de explotación

PARÁGRAFO. - En caso que, la información de recursos y reservas modifique el PTO, es éste último el que deberá ser aportado nuevamente con las debidas modificaciones, en los términos que para el efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 4º.- Requerimiento y evaluación Plan de Trabajos y Obras – PTO. El beneficiario de un título minero que haya presentado el Programa de Trabajos y Obras – P.T.O. o cualquier otro documento técnico, el cual se encuentre en evaluación a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno para ello, deberá ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO. En caso de no realizarse el ajuste en el mencionado término, la autoridad minera procederá a la no aprobación del documento técnico presentado y a realizar el correspondiente requerimiento en los términos del Código de Minas o la norma aplicable.

PARÁGRAFO. – Los titulares mineros que se acogieron al derecho de preferencia, prórrogas u otra figura de cambio de modalidad antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, que hayan presentado el Programa de Trabajos y Obras u otro Documento Técnico y este no haya sido aprobado, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno, deberán actualizar la información sobre Recursos y Reservas aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.

ARTÍCULO 5º.- Actualización Plan de Trabajos y Obras – PTO ya aprobado. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO. Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto No. 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;

“Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”

c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023.

ARTÍCULO 6º.- Excepción. Lo dispuesto en la Presente Resolución no es aplicable para las Autorizaciones Temporales.

ARTÍCULO 7º.- Entrega de Información. La información geológica que sea obtenida por el titular minero en virtud de la ejecución de cada una de las etapas del título minero relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales, deberá ser entregada anexa a la estimación y en formato digital, de acuerdo con el procedimiento definido en el Manual de Suministro y Entrega de la Información Geológica Generada en el Desarrollo de Actividades Minera, adoptado por la ANM y el SGC mediante Resoluciones 564 (ANM) y 374 (SGC) del 02 de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO. – El protocolo que establezca el mecanismo para la entrega de la mencionada información, será adoptado por la autoridad minera.

ARTÍCULO 8º.- Sanción por Incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 9º.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 17 MAR 2020


SILVANA HABIB DAZA
Presidente

Proyecto: Libardo Alberto Salas Guaca – Abogado Contratista Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera 
John Jairo Guerrero Baez – Ingeniero de Minas y Metalurgia, equipo de Recursos y Reservas
Revisó: Alba Mery Bustamante – Líder Proyecto de Recursos y Reservas – Experto Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera 
Sandra Marcela Acero – Experto Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos 
Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Javier Octavio García Granados – Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera 
Juan Antonio Araujo – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Alan Mauricio Genes Salazar – Asesor de Presidencia 